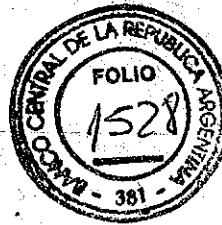




102590/89

*Banco Central de la República Argentina***RESOLUCION N° 230**

Buenos Aires,

11 ABR 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 695, Expediente N° 102.590/89, ordenado por Resolución N° 568/90 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 146), instruído, de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 de la Ley N° 21.526, al Contador Público JUAN FERRARI HERRERO, por su actuación como auditor externo del Banco Shaw Sociedad Anónima.

II.- El Informe N° 461/563/90 de Formulación de Cargos en lo Financiero (fs. 143/5), por el que, analizadas las conclusiones de la verificación efectuada sobre los papeles de trabajo de la auditoría desarrollada por el Contador Ferrari Herrero, respecto de los estados contables correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31.08.88 y los trimestrales al 30.11.88 y al 28.02.89, del Banco Shaw S.A., de lo cual da cuenta el Informe N° 764-472, del 03.07.89, de fs. 2/6, se le imputó al nombrado la transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Capítulo I, A y B, Pruebas sustantivas: 1, 2, 10, 11, 13, 14, 42 y 56, y Capítulo II, A y B, Pruebas sustantivas: 13, 14, 42 y 56.

III.- Los datos identificatorios del sumariado, que obran a fs. 144/5, apartado III.

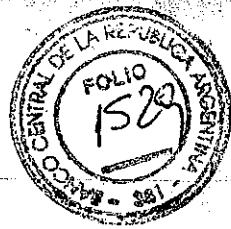
IV.- El descargo presentado por el letrado del Contador Ferrari Herrero (fs. 151/88) en el que, en síntesis, expresa: a) que su defendido actuó dentro de las normas que regulan la actividad profesional y en orden a las características de la entidad auditada; b) que del accionar del auditor no derivó ningún perjuicio para el Banco Shaw, entidad que tuvo siempre un desempeño correcto y nunca fue sancionada por el Banco Central en cuestiones vinculadas a los aspectos auditados por el Contador Ferrari Herrero; c) que se debe analizar la actividad en su conjunto y no tomando algunos elementos como se hace en el informe de fs. 2/6 y en la propuesta de sumario de fs. 143/5; d) que solicita la nulidad de todo lo actuado por basarse los cargos en diferencias subjetivas de grado insusceptibles de confirmación o refutación y por ser imposible tener la certeza de cuáles son los cargos debido a las abrumadoras contradicciones; que se impide ejercer el derecho de defensa de tal forma que el art. 18 de la Constitución Nacional pasa a ser letra muerta; que reiteradamente se imputan cargos sosteniendo que se considera "insuficiente" o "inadecuado" lo realizado por el auditor y que se debería haber realizado "como mínimo" o "cuando menos" tal o cual actividad y en tal cantidad; que no se tiene en cuenta que no existe norma alguna que establezca cantidad o porcentajes obligatorios mínimos para cumplir determinada actividad de auditoría; e) que cuando la norma establece que es el auditor quien en forma exclusiva y excluyente debe decidir determinados aspectos de una auditoría, una posible sanción sólo puede fundarse en que, como consecuencia de

SECRETARIA
DEL
DIRECTORIO





102590/89



Banco Central de la República Argentina

decidido por el auditor, haya quedado encubierta o impune una violación al orden legal, pero no puede fundarse la sanción en que el Banco Central opina diferente sin decir por qué; que si la auditoría sostiene que los estados contables reunían las condiciones legales necesarias y no se constata ninguna infracción en la entidad auditada ello implica que el control realizado ha sido eficaz y acertado; f) que la auditoría se hace en base a la información que se suministra al auditor y éste debe verificar, de acuerdo a los principios generalmente aceptados, si lo que surge de los estados contables y de los informes se encuentra respaldado por las registraciones de los libros respectivos y si éstos son llevados correctamente y si encuentran respaldo en comprobantes auténticos; que ello permite una opinión fundada sobre si los estados reflejan razonablemente la situación económica y patrimonial del ente; g) que el deber del auditor es adoptar los resguardos técnicos adecuados conducentes a la obtención de un criterio fundado sobre dicha situación; que la auditoría no es ni puede ser un juicio de exactitud; que la CONAU-1 establece cincuenta y seis pruebas sustantivas y se imputan ocho, lo que demuestra que hasta para la entidad acusadora el Dr. Ferrari Herrero cumplió la mayoría de los requisitos dispuestos por la norma de aplicación; que el control de la licitación de los operadores y su actividad en el mercado financiero no se ha visto afectado a través del desempeño del auditor; h) que si bien el auditor expresó que se adecuarían los procedimientos y el alcance de las tareas a los criterios sustentados por la inspección actuante ello no implica una aceptación tácita y mucho menos expresa de la existencia de irregularidades en su labor, sino en algunos casos simples diferencias de criterio, las que no pueden ser base de imputación alguna. Analiza cada una de las pruebas sustantivas y ofrece prueba.

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 14.06.96 (fs. 1503/4) y notificada según resulta de fs. 1506/9, habiéndose producido las medidas a fs. 1516, 1517, 1518 y 1519,y

CONSIDERANDO:

VI.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistemáticos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcanzaran relevancia más allá del reproche que se formula al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad, referidas a los estados





102590/89



Banco Central de la República Argentina

contables motivo de autos, al no verificarse irregularidades que justificaran ese procedimiento (fs. 1522).

Por otra parte cabe señalar que según resulta de la Comunicación "B" 5908, agregada a fs. 1525, con fecha 01.12.95 el Banco Shaw S.A. fue absorbido por fusión por el Banco del Sud S.A., que cambió su denominación por Banco Bansud S.A.

VIII.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que el sumariado no registra otros antecedentes en materia financiera (fs. 1522).

IX.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearan perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del imputado del ámbito financiero.

X.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 1522).

XI.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, es insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XII.- Que conforme se resuelve la causa deviene innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º de la Resolución N° 323/96 del Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

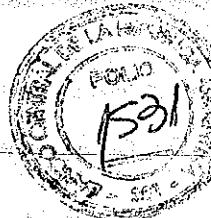
Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2º del Decreto N° 1311/2001,

✓ off





102590/89.



Banco Central de la República Argentina

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario N° 695, Expediente N° 102.590/89 instruido al Contador Público JUAN FERRARI HERRERO.

2º) Notifíquese.

J H
La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 10/4/02
sugiere su aprobación por el Directorio.

FELIPE R. MUROLO
VICEPRESIDENTE 2º

ALDO R. PIGNANELLI
VICEPRESIDENTE

Sancionado por el Directorio
en sesión del 11 ABR 2002
RESOLUCION N° 230

Roberto Teodoro Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO